A

 lo largo de este año [IASB](http://www.ifrs.org/Home.htm) y [FASB](http://www.fasb.org/home) han realizado varias deliberaciones sobre la clasificación y medición de los activos financieros. Este tema corresponde a la primera de las tres fases propuestas por IASB en la construcción de la NIIF 9, emitida en noviembre de 2009. En lo propuesto se establece que todos los activos financieros se clasifiquen sobre la base del modelo de negocio de la entidad para la gestión de los activos financieros y de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero. Adicionalmente requiere como medición inicial el valor razonable y como medición posterior el valor razonable o el costo amortizado.

En el 2010, con el propósito de lograr mayor comparabilidad internacional en la contabilidad de instrumentos financieros, FASB expuso una propuesta sobre la clasificación y medición de estos activos. Actualmente dichos dos organismos se encuentran analizando sus posturas dado que se busca llegar a un acuerdo de criterios. Al contrastar las posiciones de IASB y FASB [(Agenda paper 5)](http://www.ifrs.org/Meetings/IASB%2BFebruary%2B2012.htm), se encuentra:

Primero, en la categoría de costo amortizado, existe una diferencia importante. IASB enfoca esta categoría desde una perspectiva de recaudo de los flujos contractuales; la venta del instrumento es posible solo a partir de situaciones particulares y con minina frecuencia; se relaciona específicamente con préstamos e instrumentos de deuda. Por su parte, FASB se enfoca en la perspectiva de financiación a terceros; permite la venta de estos instrumentos sólo en la medida en la cual se pretenda minimizar pérdidas derivadas del riesgo de crédito o de mercado; incluye los préstamos y algunos títulos de deuda.

Segundo, respecto de la categoría a valor razonable con efectos en el otro resultado integral (FVOCI, por sus siglas en inglés), FASB propone esta categoría para instrumentos provenientes de las actividades de inversión o administración de liquidez e incluye los títulos de deuda. Por su parte IASB no contempla que se afecte el otro resultado integral por efectos de las variaciones del valor razonable de los instrumentos de deuda; únicamente lo permite en el caso de los instrumentos de patrimonio cuando la entidad así lo decida, en la medida que no tenga la intención de negociar dichos instrumentos.

Por último, respecto de la categoría de activos financieros con efectos en los resultados (FVPL, por sus siglas en inglés), IASB y FASB coinciden en establecer que esta categoría involucra los instrumentos con fines de negociación, administrados sobre la base del valor razonable, es decir, sobre el comportamiento del mercado.

Como se ve, aún existen diferencias entre estos dos organismos. Ojalá se llegue a un rápido, pertinente y oportuno acuerdo. Sin embargo, no hay que olvidar que esta es solo la primera fase de las tres proyectadas.

*Martha Liliana Arias Bello*